

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO

PROVIDENCIA:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°:	2014 – 00030
SOLICITANTE:	MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO

San Juan de Pasto, Julio dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2014-00030, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No 5.353.123 de Tangua (N), representado por su esposa, la señora MARÍA ISAURA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.486.270 expedida en Tangua (N), por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con su respectivo inmueble al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en el Corregimiento Antonio Nariño, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que por causa de la violencia y puntualmente de la injerencia del frente 2° de las FARC, en el sector del corregimiento Agustín Agualongo, debido a los enfrentamientos entre esta guerrilla y el Ejército Nacional, la víctima y su grupo familiar se vieron forzados a desplazarse de la Vereda La Concepción, Corregimiento Antonio Nariño, Municipio de Tangua, hacia la Vereda Barbero Alto, Corregimiento de La Laguna, Municipio de Pasto y por ende abandonar sus tierras, hechos que según la declaración de su cónyuge ocurrieron el 20 de junio de 2004 y que además coinciden con su inclusión en el Registro de Población Desplazada con la fecha de valoración informada por la declarante.

Sostuvo además, que las causas del desplazamiento forzado sufridas por el solicitante, su cónyuge y núcleo familiar, se produjeron inicialmente por hostigamientos de la guerrilla hacia uno de sus hijos e igualmente por los enfrentamientos ocurridos en Santander, específicamente entre la guerrilla y el Ejército, frente a lo anterior, tanto el accionante como su cónyuge y sus hijos, debieron abandonar el predio, para conservar su vida e integridad, negándose la posibilidad de habitar su predio y adicional a ello sin que pudiera ser explotado.

Como resultado de los acontecimientos anteriormente descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO, manifestó que en el mes de junio de 2004, en compañía de su núcleo familiar, compuesto para el momento del desplazamiento por sus hijos MIGUEL ANGEL, WILLIAM y YENNY YANIRA DELGADO DELGADO y por su esposa MARÍA ISAURA DELGADO, y a causa de los hostigamientos de la guerrilla hacia uno de sus hijos aunado a los enfrentamientos entre los miembros de la fuerza militar nacional y las FARC en el sector de Santander, se vieron obligados a abandonar su predio, retornando a él sólo siete años después de ocurridos los enfrentamientos, sin recibir ningún tipo de apoyo institucional.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, el solicitante pretende:

- 1.- Que se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, extendiéndose tal declaratoria a favor de su cónyuge y de su respectivo núcleo familiar vigente para la época en que sucedieron los hechos constitutivos del desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- 2.- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la sentencia que en éste proceso reconociere el derecho fundamental a la restitución de tierras tanto a favor del reclamante como de su cónyuge, y en consecuencia,
- 3.- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, se corrija el nombre de la vereda contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-10277, toda vez que en él se relacionó la Vereda "Tangua", siendo la Vereda, "La Concepción"; para que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y por último, se cancele todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando para ese efecto, el criterio de gratuidad señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación del predio objeto de la presente solicitud que se llegare a establecer al interior de éste trámite judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la corrección del nombre de la vereda consignada en la ficha predial, puesto que en ella se plasma el nombre "Páramo" siendo "La Concepción".

5.- Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua, actualizar la base de datos correspondiente al señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO, respecto del predio denominado "La 22", con un área de 11 hectáreas y 4.300 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Concepción, Corregimiento Antonio Nariño, Municipio de Tangua Departamento de Nariño.

6.- Que se reconozca como medida con efecto reparador la exoneración hacia el futuro en el pago del impuesto predial al señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO, por un plazo de dos años, contados a partir del registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del referido señor y su núcleo familiar, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 240 -10277, asociado al predio denominado "La 22", ubicado en la vereda La Concepción, Corregimiento Antonio Nariño, Municipio de Tangua Departamento de Nariño.

7.- Que como consecuencia de lo anterior se conmine a la Alcaldía Municipal de Tangua, que por medio de los mecanismos establecidos en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011, se de aplicación a la exoneración hacia el futuro en el pago del impuesto predial al señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO, por un plazo de dos años contados a partir de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución a favor del referido señor y su núcleo familiar, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 240 -10277, asociado al predio denominado "La 22", ubicado en la vereda La Concepción, Corregimiento Antonio Nariño, Municipio de Tangua Departamento de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

8. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.

9. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para que entregue los subsidios de vivienda de forma preferente a las personas víctimas del desplazamiento, que han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes, con el fin de mejorar sus condiciones de habitabilidad, así mismo, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento Antonio Nariño, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño y que hayan sido incluidas en el registro único de Tierras despojadas y Abandonadas, y además para que rinda un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se benefician a este tipo de población.

10. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en el Corregimiento Antonio Nariño del Municipio de Tangua. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

11. Que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y el personal del cuerpo docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda La Concepción del Corregimiento Antonio Nariño, a fin de que sus estudiantes puedan culminar la totalidad de sus estudios secundarios. De igual manera se ordene al Ministerio de educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL N° 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor del Corregimiento Antonio Nariño.

12. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Corregimiento Antonio Nariño, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia.

13. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Tangua, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en los predios objetos de este trámite procesal.

III.- IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL INMUEBLE

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUDES N°
MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO		5.353.123		2014-00030
CARACTERISTICAS DE LOS INMUEBLES				
NOMBRE	UBICACION	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
"La 22"	Vereda La Concepción – Corregimiento Antonio Nariño – Municipio de Tangua.	240-10277 de la ORIP de Pasto	52788000100080020000	11.4300 Ha

LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN MIGUEL", CON FOLIO INMOBILIARIO NO. 240-152086									
NORTE	Partiendo desde el punto No.1 al punto No.2 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 78.8 metros con predio de Eduardo de La Cruz. seguidamente del punto No.2 al punto No.7 con una distancia de 243.8 metros con predio de Peregrino Floree. finalmente del punto No. 7 al punto No.9 con una distancia de 126 metros con predio de Julia Benavides								
ORIENTE	Partiendo desde el punto No.9 al punto No.14 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 417.8 metros con predio de Rosa Lino Santacruz. finalmente del punto No.14 al punto No.22 con una distancia de 232.4 metros con predio de Nancy Janeth Delgado								
SUR	Partiendo desde el punto NO.22 al punto NO.23 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 139 metros con predio de Lus María López. seguidamente del punto NO.23 al punto NO.25 con una distancia de 149.2 metros con predio de Gonzalo Mosquera. finalmente del punto NO.25 al punto NO.26 con una distancia de 93.9 metros con predio de Nancy Janeth Benitez								
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto NO.26 al punto No.35 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 351.9 metros con predio de Eduardo de La Cruz. seguidamente del punto No.35 al punto NO.1 con una distancia de 27.4 metros con predio de Arturo Merchancano								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		NORTE	ESTE	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas	1	613181.134	969876.512	1° 5' 52.850" N			77° 20' 53.377" W		
	2	613251.256	969912.450	1° 5' 55.133" N			77° 20' 52.214" W		
	3	613305.921	969936.245	1° 5' 56.913" N			77° 20' 51.445" W		
	4	613342.663	969990.470	1° 5' 58.109" N			77° 20' 49.691" W		
	5	613367.963	970012.429	1° 5' 58.933" N			77° 20' 48.981" W		
	6	613423.789	970029.576	1° 6' 0.750" N			77° 20' 48.426" W		
	7	613444.414	970046.726	1° 6' 1.422" N			77° 20' 47.872" W		
	8	613461.507	970102.855	1° 6' 1.979" N			77° 20' 46.056" W		
	9	613495.928	970160.754	1° 6' 3.099" N			77° 20' 44.184" W		
	10	613432.220	970168.882	1° 6' 1.025" N			77° 20' 43.921" W		
	11	613223.640	970156.869	1° 5' 54.235" N			77° 20' 44.309" W		
	12	613176.480	970155.027	1° 5' 52.699" N			77° 20' 44.368" W		
	13	613114.125	970153.541	1° 5' 50.669" N			77° 20' 44.416" W		
	14	613079.125	970150.537	1° 5' 49.530" N			77° 20' 44.513" W		
	15	613098.784	970085.284	1° 5' 50.169" N			77° 20' 46.624" W		
	16	613073.429	970081.498	1° 5' 49.344" N			77° 20' 46.746" W		
	17	613054.846	970085.925	1° 5' 48.739" N			77° 20' 46.603" W		
	18	613053.099	970075.949	1° 5' 48.682" N			77° 20' 46.925" W		
	19	613023.653	970068.039	1° 5' 47.723" N			77° 20' 47.181" W		
	20	613001.741	970046.845	1° 5' 47.010" N			77° 20' 47.867" W		
	21	612977.808	970038.571	1° 5' 46.231" N			77° 20' 48.134" W		
	22	612955.053	970034.528	1° 5' 45.490" N			77° 20' 48.265" W		
	23	612937.662	969896.596	1° 5' 44.923" N			77° 20' 52.726" W		
	24	612927.703	969853.498	1° 5' 44.599" N			77° 20' 54.120" W		
	25	612943.819	969749.728	1° 5' 45.123" N			77° 20' 57.477" W		
	26	613023.284	969699.775	1° 5' 47.710" N			77° 20' 59.093" W		
	27	612998.682	969799.657	1° 5' 46.910" N			77° 20' 55.862" W		
	28	613013.833	969831.377	1° 5' 47.403" N			77° 20' 54.836" W		
	29	613029.421	969860.959	1° 5' 47.911" N			77° 20' 53.879" W		
	30	613051.755	969894.877	1° 5' 48.638" N			77° 20' 52.782" W		
	31	613077.557	969921.164	1° 5' 49.478" N			77° 20' 51.932" W		
	32	613108.682	969929.202	1° 5' 50.491" N			77° 20' 51.672" W		
	33	613128.834	969931.085	1° 5' 51.147" N			77° 20' 51.611" W		
	34	613149.288	969920.480	1° 5' 51.813" N			77° 20' 51.954" W		
	35	613168.643	969900.893	1° 5' 52.443" N			77° 20' 52.588" W		

IV.- PRUEBAS

A.- ELEMENTOS PROBATORIOS DEL RECLAMANTE

Para demostrar la solicitud de representación judicial:

a.- Copia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante

- b.- Poder otorgado a la señora María Isaura Delgado
- c.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD

Para demostrar el vínculo matrimonial entre el accionante y su cónyuge:

- a.- Copia simple de la cedula de ciudadanía del cónyuge
- b.- Registro de matrimonio
- c.- Copia simple de la cedula de ciudadanía de los hijos del solicitante.

Para demostrar el vínculo existente entre el accionante y el terreno adjudicado por el Incora:

- a.- Copia de la resolución de adjudicación No. 00024 de 23 de enero de 1978
- b.- Copia del certificado de libertad y tradición No 240-10277.

Para demostrar el historial tradición del terreno que reclama la víctima.

- a.- Copia de la escritura pública No. 1917 de 26 de noviembre de 1969 de la Notaria Primera del Círculo de pasto.
- b.- Consulta realizada en el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- c.- Copia de la Escritura pública No. 5645 del 4 de noviembre de 2009

Para demostrar la situación de desplazamiento:

- a.- Diligencia de ampliación de declaración rendida por el solicitante
- b.- Diligencia de declaración testimonial rendida por la señora María del Carmen Moralba Ordoñez Ortiz.
- c.- Diligencia de declaración testimonial rendida por el señor Jesús Edgar Muñoz Santacruz
- d.- Documento herramienta Vivanto – Tecnología para la inclusión social y la paz
- e.- Formato único de declaración.
- f.- Informe de contexto y línea de tiempo de la Dirección Territorial Nariño UAEGRTD.

Para demostrar la identificación del predio reclamado:

- a.- Constancia secretarial del 26 de julio de 2013 del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información con relación al predio reclamado.
- b.- Informe de georeferenciación, acta de colindancia del predio reclamado e informe técnico predial con sus respectivos anexos.
- c.- Certificado expedido por la jefe de Oficina de Difusión y Mercadeo de información IGAC, ficha predial y plano predial del inmueble.
- d.- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, expedida por el Director Regional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño.

COMO ANEXOS SE AGREGARON:

- a.- Resolución No 0324 del 28 de junio de 2012, por medio de la cual se nombra a la profesional especializada.
- b.- Acta de posesión No 286 del 10 de julio de 2012.
- c.- Resolución No 0968 del 31 de diciembre de 2012 por la cual se prorroga un nombramiento en provisionalidad.
- d.- Resolución de asignación para asumir la representación de la víctima.
- e.- Copia de la solicitud y anexos para traslados.

V.- ACTUACION EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que el solicitante esbozó en su respectiva reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, dispuso incluirlo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite.

Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño, logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima del solicitante, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la actual solicitud en representación del señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO, por su condición de víctima del conflicto armado interno, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras le pudieran corresponder.

VI.- ACTUACION EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante proveído calendado el 11 de marzo de 2014, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución, para luego, emitir los requerimientos necesarios que garanticen el derecho de defensa y debido proceso.

Notificado el Ministerio Público de la iniciación del presente proceso, se refirió a las pretensiones manifestando que las mismas buscan se restablezcan los derechos del reclamante en su condición de víctima del desplazamiento forzado, hace una descripción de

los hechos que los sustentan, así como de los principios que gobiernan la restitución los cuales han sido avalados por la Corte Constitucional, y al ser complementados con la ley 1448, llevan al solicitante a hacer posible su reclamo como parte de la reparación integral, además de advertir que se habría cumplido en la fase administrativa con todos los requerimientos necesarios para ello. Corolario de ello manifiesta que es necesario se haga la actualización de los datos por parte del IGAC en torno al predio, conforme a la investigación que sobre el mismo realizó la UAEGRTD a través de su ingeniero catastral, una vez se hayan cumplido las cargas procesales que demanda el trámite.

Cumplidas las cargas adjetivas, y habiéndose superado el término del traslado para efecto de lograr la intervención de posibles terceros opositores, quedó trabada la relación jurídico procesal y encontrando que por parte de la unidad se aportaron suficientes elementos probatorios, para finiquitar la instancia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, queda entonces a disposición de ésta judicatura el proferimiento de la sentencia respectiva, y para ello, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual se trasegará el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis de los hechos que dieron lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario para luego, considerar lo pertinente sobre la relación jurídica que se llegare a acreditar por el solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con las pruebas aportadas, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en el corregimiento Antonio Nariño perteneciente al Municipio de Tangua del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en

torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puesto que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴”.

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶.

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷.

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”⁸.

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquier factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”⁹.

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCION DE RESTITUCION

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán

prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁰

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran los cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que éste enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T - 025 de 2004.

El anterior enfoque, se encuentra inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos fácticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos fácticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, las cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C - 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha

¹² Ley 1448 artículo 25

situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ‘ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

¹³ “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como '**el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y '**el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arrije por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

B.- CONTEXTO Y CARACTERISTICAS DEL CONFLICTO ARMADO QUE ORIGINO EL DESPLAZAMIENTO

En primer lugar debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del Corregimiento Antonio Nariño perteneciente al

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

Municipio de Tangua, el cual se sitúa a una distancia de 22 Km de la capital del Departamento de Nariño. Tangua se encuentra conformado por 35 veredas que constituyen 11 corregimientos, poblados en su gran mayoría por personas que se dedican a la extracción de la madera, a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como pollos y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁶

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

- 1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁷
- 2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.
- 3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operaban con el bloque Sur con el frente 2 "Mariscal Sucre", el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y la Cocha, y el frente 48 hace presencia desde la Región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del Municipio de Pasto (El encano, Río Bobo). Desplazándose éste último desde Putumayo.

¹⁶ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

¹⁷ Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar --SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento Antonio Nariño, se indicó que la dinámica del conflicto armado surge en el Municipio de Tangua a partir del año 2000 con la llegada de extraños que afirmaban pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, comandados por alias "Matallana", y al frente 32, dirigidos por Alias "Farin", quienes utilizaban al municipio como corredor estratégico para llegar hasta la Vereda "El Encano" y al Departamento del Putumayo, y durante su permanencia en la zona, dichos grupos realizaban todo acto de naturaleza delictiva, como es el caso de los secuestros de múltiples personas, de las extorsiones, de la expropiación de cultivos y alimentos de los campesinos y la destrucción de vehículos pertenecientes a empresas que prestaban el suministro de bienes y servicios, por ejemplo. Normalmente se atestiguaba el homicidio de personas que luego de ser secuestradas, eran transportadas a la vereda "Las Palmas, del Corregimiento de Agustín Agualongo de ese Municipio, además de los incontables casos de desapariciones forzadas y los varios intentos de secuestros contra los líderes comunales que pretendían figurar en el campo político de la localidad.

Además de los nombrados, existían otros comandantes que también hacían presencia en la zona, tales como Alias "El Negro" y "Álvaro", quienes se vieron acorralados y obligados a retirarse durante el desarrollo de los combates realizados en abril de 2002 por parte del Ejército Nacional y Grupos Armados al Margen de la Ley.

Fue durante la celebración de la época de semana santa del año 2002, es decir, del 07 al 12 de abril de esa anualidad, cuando dieron lugar a los primeros enfrentamientos intensos entre el Ejército Nacional y la Guerrilla de las FARC. Inicialmente, los combates inician en el Corregimiento de "Cruz de Amarillo" para luego trasladarse hasta la represa del Río Bobo, donde algunos integrantes de aquel grupo guerrillero fueron abatidos. Los pobladores afirmaron que los enfrentamientos se desarrollaron en La Cruz, La Victoria, Río Bobo, Santander, Santa Rosalía, Las Piedras, siendo la Vereda "Las Palmas" su lugar retirada después de esa arremetida. Este triunfo de las fuerzas militares del Estado Colombiano y la aparente derrota del grupo subversivo pusieron a los habitantes de las veredas del Municipio de Tangua en una situación de dilema, puesto que debían identificarse ante los primeros para no ser juzgados como guerrilleros, y eran señalados como informantes del ejército por los segundos.

La exhibición de banderas blancas durante el proceso del desplazamiento colectivo fue necesaria para evitar ser confundidos como miembros del ejército, o bien, como militantes de las FARC. Mediando colaboración del corregidor, muchas de las familias fueron transportadas en vehículos automotores hasta la ciudad de Pasto, otras llegaron a las veredas del corregimiento de Santa Bárbara en las que ya no había presencia de la guerrilla, viéndose temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

Así se dio el desplazamiento masivo en las veredas del Municipio de Tangua, que repercutió en los niveles sociales, culturales, económicos y familiares. Las personas que se dirigieron al casco urbano del Municipio de Pasto se ubicaron en casa de sus familiares y amigos, muchas sin declarar la situación de desplazamiento debido a los temores antes anunciados.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos para iniciar la reconstrucción del proyecto de vida con apoyo de algunas instituciones como EMPOPASTO y CORPONARIÑO. Este retorno se caracterizó por la ausencia de acompañamiento institucional y por la abundancia de temor por los hechos vivenciados que dieron origen al desplazamiento masivo.

Después del fenómeno, los predios quedaron en un estado de improductividad a causa de malas condiciones en que se encontraban, pues la maleza y la sequía impedían las actividades agrícolas y ganaderas a las que normalmente acudía la población para adquirir el sustento.

Actualmente, el Municipio de Tangua tiene de manera aproximada un total de 10575 habitantes, comprendido en la zona rural y urbana, los cuales se encuentran distribuidas en 11 corregimientos junto con sus correspondientes veredas, y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

El uso tradicional del suelo ha variado notablemente en la medida en que se ha pasado de las actividades agrícolas a la implementación de carboneo que causa erosión del bosque y escasez de agua, por lo que hay necesidad de recobrar el valor de las tierras, pero considerando la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población para aumentar los factores de productividad y la generación de ingresos a las familias.

El servicio de acueducto es deficiente en cuanto que el sistema de disposición de aguas es tan insuficiente como la cobertura de la prestación del servicio, aunándose el hecho de encontrarse las redes de alcantarillado en muy mal estado, lo que además genera contaminación en el medio ambiente. También cuenta que los espacios de recreación son escasos y no se han presentado proyectos orientados a mejorar las instalaciones recreativas, si bien las veredas cuentan con canchas de fútbol que son utilizadas por la población que vive cerca de la zona central de cada vereda.

C.- ACREDITACION DE LA CONDICION DE VICTIMA DEL SOLICITANTE

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para

prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.¹⁸

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”¹⁹

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²⁰

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe prueba aportada al plenario que da cuenta de la condición de víctima de la reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos acaecidos en el mes de junio de 2004, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, rendido por el profesional especializado de valoración y registro de dicha entidad donde da cuenta de un desplazamiento ocurrido en la referida data, así como la constancia donde se certifica que el reclamante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, además el informe de contexto individual generado por los especialistas del Área Social de la UAEGRTD los cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de Tangua y que permitieron el desplazamiento del reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que el señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO y su núcleo familiar deben ser reconocidos como personas desplazadas y por ende ser beneficiarias de ayudas que les permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Tangua, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, se tiene que los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias de ésta haber tenido que padecer las circunstancias

¹⁸ LEY 1448 Artículo 3

¹⁹ LEY 1448 Artículo 75

²⁰ LEY 1448 Artículo 74

del conflicto armado interno así como el combate que generó su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa, pues como bien lo advierte la profesional de la UAEGRTD no se requiere de la declaración de ninguna autoridad para que ello pueda configurarse como una realidad pues se trata de un hecho notorio.

A lo anterior se adicionan las declaraciones rendidas por los testigos MARIA DEL CARMEN MORALBA ORDOÑEZ ORTÍZ y JESÚS EDGAR MUÑOZ SANTACRUZ en diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2013, quienes presentaron idoneidad para actuar como testigos de la victimización efectuada en menoscabo del solicitante, al pertenecer a su misma vecindad, y mediante las cuales se informa de la situación particular vivida por el reclamante durante los días de violencia que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirle la condición de víctima del conflicto armado.

De igual forma, se tiene que las causas del desplazamiento forzado sufridas por el solicitante, su cónyuge y núcleo familiar, se produjeron inicialmente por hostigamientos de la guerrilla hacia uno de sus hijos e igualmente por los enfrentamientos ocurridos en el Corregimiento de Santander, específicamente entre la guerrilla y el Ejército, frente a lo anterior, tanto el accionante como su cónyuge y sus hijos, debieron abandonar el predio, para conservar su vida e integridad, negándose la posibilidad de habitar su predio y adicional a ello sin que pudiera ser explotado por más de siete años.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener, le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección, pues si bien ella ya retorno junto con su grupo familiar de manera voluntaria, no recibió ningún tipo de apoyo institucional, sin que ello implique perder la posibilidad de hacerse acreedora a programas de la política pública que ha sido diseñada, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo de potencial de nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

D.- POLITICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCION DE LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistemas de justicia transicional de restitución de tierras.

E.- LA RELACION JURIDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO

PREDIO DENOMINADO "LA 22"

Este Despacho Judicial encuentra debidamente acreditado que el señor reclamante MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.353.123 de Tangua, mediante Resolución de adjudicación N° 00024 de 23 de enero de 1978 expedida por parte del Incoder, otrora Incora, adquirió el derecho de dominio sobre el predio denominado "La 22" con un área adjudicada de 12 hectáreas aproximadamente, inmueble que se encuentra localizado en el Corregimiento Antonio Nariño, del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, por lo que resulta innegable la relación jurídica que ostenta frente a ese bien, mismo que se identifica con la cedula catastral No 52-788-00-01-0008-0020-000.

Adicionalmente, se avizora que la tradición del bien inmueble reclamado, se efectuó por la inscripción de la aludida Resolución de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-10277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), acto que se encuentra relacionado en la anotación N° 002 del 23 de enero de 1978. Sin embargo, manifestó la Unidad de Restitución de Tierras, que en el certificado de libertad y tradición del inmueble referido, se evidencia un error en cuanto al nombre de la vereda, relacionando como tal, el nombre de "Tangua" siendo "La Concepción", de igual forma, en el ítem "Dirección del inmueble", se indica como tal "La Concepción", empero ese nombre obedece al predio de mayor extensión, pues el lote adjudicado por el Incoder al ahora solicitante, se denomina

“Parcela Cultivos No. 22”, razón por la cual, la víctima lo hace conocer a la Unidad como “La 22”.

También se encuentra fundamento en el análisis realizado a toda la prueba testimonial por ésta allegada y que reafirman su condición de señor y dueño previo y coetáneo al desplazamiento que debió sufrir; siendo por tanto destinatario de las medidas propias de la política de justicia transicional en restitución de tierras

El anterior predio fue debidamente inscrito en el registro de tierras por parte del reclamante tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, acompañándose con ello declaración escrita de la solicitante que da cuenta del ejercicio de su derecho sobre el mismo, para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que el peticionario cuenta con una relación sobre el mismo conforme al certificado de libertad y tradición, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

De igual forma, se advierte que como parte de la pretensión principal está la de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se corrija el nombre de la vereda contenida en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-10277, bajo el entendido de que en la actualidad se encuentra relacionado el nombre de “Tangua”, siendo en realidad “La Concepción”. Al respecto, es necesario señalar que del examen realizado a las pruebas documentales que soportan la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, entre los cuales se encuentran el informe técnico predial y la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, arimadas al expediente por parte de la Unidad de Tierras, se puede constatar que en efecto la ubicación del predio en la división político administrativa de Colombia, es el Departamento de Nariño, Municipio de Tangua, Corregimiento Antonio Nariño, Vereda La Concepción, por lo tanto dicha pretensión esta llamada a prosperar y será la Vereda “La Concepción”, la que deberá ser tenida en cuenta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para efectos de la identificación física del inmueble objeto de restitución.

Es importante precisar que el área adjudicada al señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO, según Resolución de adjudicación N° 00024 de 23 de enero de 1978 expedida por parte del Incora, es de 12 hectáreas aproximadamente, empero según el informe técnico predial y la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, se evidencia que el reclamante ejerce su derecho de dominio sobre un área georeferenciada equivalente a 11.43 hectáreas, en ese orden de ideas, el reconocimiento del derecho de restitución de tierras recaerá sobre esta última fracción plenamente identificada.

Finalmente, es pertinente señalar desde éste momento que el reconocimiento, formalización y protección de la relación jurídica que se declarara por la presente célula judicial en cumplimiento del objeto del marco general del cuerpo normativo de la política de justicia transicional de restitución de tierras, recaerá en cabeza del reclamante MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO y su cónyuge MARÍA ISAURA DELGADO, por así disponerlo el Parágrafo 4 del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, al establecer que *“el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estaban unidos por la Ley”*, y no sobre los miembros restantes de su grupo familiar, como fue pedido por la UAEGRTD de NARIÑO, pues a favor de éstos, se aplicaran únicamente las

políticas públicas a que hubieren lugar en virtud de la vocación transformadora que se fundamenta en la acepción amplia y constitucional del término "restitución".

F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por el señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento Antonio Nariño en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzado en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia de fecha 31 de julio de 2013, proferida al interior del asunto con radicación interna 2013-00035, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de órdenes necesarias para efectos de proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general de la presente solicitud, se satisfacen con las órdenes proferidas en la referida sentencia, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora la existencia de absoluta identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones de carácter general que se hayan contenidas en los literales a), b), d), f) y g) del numeral octavo del acápite de pretensiones de la solicitud tramitada al interior del proceso.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO y su cónyuge MARÍA ISaura DELGADO, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 5.353.123 y 27.486.270, respecto del predio denominado "La 22", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-10277 de la ORIP de Pasto y Cédula Catastral No. 52788000100080020000 del IGAC.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO y su cónyuge MARÍA ISAURA DELGADO, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 5.353.123 y 27.486.270, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-10277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que identifica al predio denominado "La 22".

TERCERO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, corregir el nombre de la vereda contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-10277, relacionando como tal el nombre de "La Concepción".

CUARTO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el inmueble relacionado en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

QUINTO: Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiése para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto.

SEXTO: Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro los tres meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y estricta sujeción a los datos consignados en el siguiente cuadro:

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°
MARIO AUGUSTO DELGADO MONCAYO		5.353.123		2014-00030
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE				
NOMBRE	UBICACION	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA
"La 22"	Vereda La Concepción – Corregimiento Antonio Nariño – Municipio de Tangua.	240-10277 de la ORIP de Pasto	52788000100080020000	11.4300 Ha
LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN MIGUEL", CON FOLIO INMOBILIARIO NO. 240-152086				
NORTE	Partiendo desde el punto No 1 al punto No 2 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 78,8 metros con predio de Eduardo de La Cruz, seguidamente del punto No 2 al punto No.7 con una distancia de 243,8 metros con predio de Peregrino Floree, finalmente del punto No. 7 al punto No.9 con una distancia de 126 metros con predio de Julia Benavides			
ORIENTE	Partiendo desde el punto No.9 al punto No 14 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 417,8 metros con predio de Rosa Lino Santacruz, finalmente del punto No 14 al punto No.22 con una distancia de 232,4 metros con predio de Nancy Janeth Delgado			
SUR	Partiendo desde el punto NO.22 al punto NO.23 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 139 metros con predio de Lus Maria López, seguidamente del punto NO.23 al punto NO.25 con una distancia de 149,2 metros con predio de Gonzalo Mosquera, finalmente del punto NO.25 al punto NO.26 con una distancia de 93,9 metros con predio de Julia Benitez			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto NO.26 al punto NO.35 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 351,9 metros con predio de Eduardo de La Cruz, seguidamente del punto No.35 al punto NO 1			

con una distancia de 27.4 metros con predio de Arturo Merchancano									
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		NORTE	ESTE	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas	1	613181.134	969876.512	1	5	52.850 N	77	20	53.377 W
	2	613251.256	969912.450	1	5	55.133 N	77	20	52.214 W
	3	613305.921	969936.245	1	5	56.913 N	77	20	51.445 W
	4	613342.663	969990.470	1	5	58.109 N	77	20	49.691 W
	5	613367.963	970012.429	1	5	58.933 N	77	20	48.961 W
	6	613423.789	970029.576	1	6	0.750 N	77	20	48.426 W
	7	613444.414	970046.726	1	6	1.422 N	77	20	47.672 W
	8	613461.507	970102.855	1	6	1.979 N	77	20	46.056 W
	9	613495.928	970160.754	1	6	3.099 N	77	20	44.184 W
	10	613432.220	970168.882	1	6	1.025 N	77	20	43.921 W
	11	613223.640	970156.869	1	5	54.235 N	77	20	44.309 W
	12	613176.480	970155.027	1	5	52.699 N	77	20	44.368 W
	13	613114.125	970133.541	1	5	50.669 N	77	20	44.416 W
	14	613079.125	970150.537	1	5	49.530 N	77	20	44.513 W
	15	613098.784	970085.284	1	5	50.169 N	77	20	46.624 W
	16	613073.429	970081.498	1	5	49.344 N	77	20	46.746 W
	17	613054.846	970085.925	1	5	48.739 N	77	20	46.603 W
	18	613053.099	970075.949	1	5	48.682 N	77	20	46.925 W
	19	613023.653	970068.039	1	5	47.723 N	77	20	47.181 W
	20	613001.741	970046.845	1	5	47.010 N	77	20	47.867 W
	21	612977.808	970038.571	1	5	46.231 N	77	20	48.104 W
	22	612955.053	970034.528	1	5	45.490 N	77	20	48.265 W
	23	612937.662	969896.596	1	5	44.923 N	77	20	52.726 W
	24	612927.703	969853.498	1	5	44.599 N	77	20	54.121 W
	25	612943.819	969749.728	1	5	45.123 N	77	20	57.477 W
	26	613023.284	969699.775	1	5	47.710 N	77	20	53.033 W
	27	612998.682	969799.657	1	5	46.910 N	77	20	55.862 W
	28	613013.833	969831.377	1	5	47.403 N	77	20	54.836 W
	29	613029.421	969860.959	1	5	47.911 N	77	20	53.879 W
	30	613051.755	969894.877	1	5	48.638 N	77	20	52.792 W
	31	613077.557	969921.164	1	5	49.478 N	77	20	51.932 W
	32	613108.682	969929.202	1	5	50.491 N	77	20	51.672 W
	33	613128.834	969931.085	1	5	51.147 N	77	20	51.611 W
	34	613149.288	969920.480	1	5	51.813 N	77	20	51.954 W
	35	613168.643	969900.893	1	5	52.443 N	77	20	52.588 W

En caso de no tener el anterior cuadro algún dato necesario para la actualización encomendada, se tendrán en cuenta aquellos que reposan en los informes técnicos prediales y de georeferenciación aportados a este asunto.

Para efecto de lo anterior la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento.

SÉPTIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente:

a) Se ordena al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a las personas víctimas del desplazamiento y quienes han

sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción.

b) Se ordena al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se implemente y ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a población víctima del desplazamiento ocurrido en el Corregimiento de Antonio Nariño, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

c) Se ordena a la Alcaldía Municipal de Tangua, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la fracción de terreno que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Antonio Nariño, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor del actual reclamante la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA
JUEZ